Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN Nº 081

REF: A.S. Nº E6-2022-7034-A "DISPOSICION Nº 37/22 S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE SOTO ORQUERA MARIANA STELLA MARIS.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición Nº 037/2022 de la Dirección de Región Sanitaria Nº 5 (fs. 7) que ordenó la instrucción de sumario administrativo para la agente MARIANA STELLA MARIS SOTO ORQUERA – D.N.I. Nº 33.614.677-, profesional odontóloga dependiente de esa Región, por inasistencias sin aviso ni justificación que habrían configurado un supuesto abandono de servicios.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1 -por Nota Nº 044/2022, de fecha 9 de marzo de 2022- la Región Sanitaria Nº 5 informó a la Dirección de Asistencia y Liquidaciones las inasistencias de la agente SOTO ORQUERA, solicitando la retención de los haberes.

A fs. 2 obra informe del Jefe de Personal del Ministerio de Salud dirigido a la Directora de la Región Sanitaria V, de fecha 2 de marzo de 2022, donde consta que la agente hizo uso de licencias desde el 3 de enero de 2022 hasta el 25 de enero de 2022, y que a la fecha del informe no habría regresado a trabajar.

A fs. 5 luce glosada impresión de pantalla del Sistema PON (Planta Orgánica Nominal) en la que consta que se efectivizó la suspensión de la liquidación de haberes, en fecha 11 de abril de 2022, así como informe del Departamento Asistencia y Liquidaciones sobre el punto.

En atención a tales antecedentes, se ordenó la sustanciación del sumario administrativo por la ya citada Disposición Nº 037/2022 (fs. 7) y se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios -fs. 10-, las cuales fueron recibidas el 31 de agosto de 2022 -conforme fs. 11-, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo a fs. 12, la Instrucción comenzó de inmediato con las tramitaciones de rigor.

Existiendo merito suficiente a fs. 25/25 vta. se fijó audiencia en calidad de imputada a la agente de Soto Orquera, y se la notificó por medio de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" –TGD- según constancias de fs. 26/26 vta. y de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Nº 1525/17 y 1743/19.

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 8 de agosto de 2023 (pero no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- establece en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

Pese a estar debidamente notificada, la agente no se presentó a la audiencia, razón por la cual se procedió según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios que establece: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuara con el procedimiento, según su estado...".*

A fs. 28/49 se agregaron las contestaciones a los pedidos de informes cursados por la instrucción, a los que se acompañaron antecedentes personales y laborales. De éstos -especialmente del obrante a fs. 43/43 vta.- se desprende que desde el 30 de enero del 2022 hasta el 25 de marzo de 2024, la agente no se presentó a trabajar a ninguna dependencia del Ministerio.

Conforme lo informado por la Asesoría Legal de la Región Sanitaria Nº 5 en ese informe específico, la Sra. Soto. Orquera , de profesión odontóloga, ingresó a la planta permanente del Estado Provincial por Decreto Nº 4319/19, y cumplía funciones en la Región Sanitaria como Supervisora de Odontología los días jueves, y en el Centro de Salud Curishi –de la localidad de Juan José Castelli- el resto de los días. Y que, desde el 3 hasta el 30 de enero de 2022 usufructo de veintiocho (28) días de licencia

anual, correspondiente al año 2021 (fs. 45), pero -una vez finiquitado el plazo de éstas- no se reintegró a cumplir funciones en los lugares mencionados precedentemente.

Habida cuenta de las pruebas agregadas, a fs. 50/51 vta., se formuló Capitulo de Cargos y Encuadre Legal, notificándose los mismos a fs. 54/54 vta. a través de la Plataforma de Servicios TGD. No obstante, habiendo la Instrucción advertido un error involuntario en el instrumento de mención, se rectificó el Capítulo de Cargos (fs. 55/56 vta.) lo que se notificó a fs. 57/ 57 vta.

El cargo formulado a la sumariada fue inasistir injustificadamente a su lugar desde el 30 de enero de 2022 hasta el 25 de marzo de 2024 -fecha del último Informe de la Región Sanitaria N° 5-. Y el encuadre legal, transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21, 22 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;...".*

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

No existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 58/58 vta. se dispuso tener por no presentado el Memorial de Defensa y correr vista de las actuaciones sumariales a efectos de que la agente alegue sobre los hechos y el mérito obrante en las presentes actuaciones, lo que se notificó a fs. 59.

A fs. 60 transcurrido el término legal para la presentación de alegatos, se tuvieron por no presentado los alegatos y se clausuraron las actuaciones sumariales y paso seguido se elaboró el Informe Final que luce agregado a fs. 61/63.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 64), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 65/66 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Soto Orquera dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa, pero no realizo presentaciones, ni descargo que contradigan las imputaciones.

Así de las probanzas aportadas y colectadas, surge con claridad que la agente sumariada, incurrió en las inasistencias enumeradas en los acápites que anteceden, las cuales datan desde 30 de enero del año 2022 en adelante, período éste durante el cual no efectuó ni pedidos de licencias, ni pedidos médicos.

Se entiende que para que exista la figura de abandono debe haber por parte del trabajador una violación voluntaria e injustificada de sus deberes de asistencia y prestación efectiva de servicios. Y en el caso en el supuesto que nos compete se verifican 2 elementos que evidencias la transgresión a la normativa vigente, el elemento objetivo determinado por la ausencia del trabajador y por otro lado el elemento subjetivo vinculado al *"animus"* o intención de no reingresar a cumplir sus tareas.

Teniendo presente lo expuesto, la agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible

quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En merito a lo desarrollado se aconseja aplicar una sanción expulsiva de CESANTIA a la Sra. SOTO ORQUERA MARIANA STELLA MARIS, D.N.I N° 33.614.677, personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, quien no presta servicios en su lugar de trabajo desde el 30 de enero de 2022 hasta la actualidad, configurándose abandono de servicios desde el 9 de febrero de 2022 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar- y que percibió sus haberes desde la mencionada fecha hasta el 11 de abril de 2022 en que procedió al bloqueo de los mismos (fs. 05); transgrediendo con su accionar lo normado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con el artículo 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Consta en el expediente que la agente tiene los haberes bloqueados desde el 11 de abril del 2022, por lo que atento a que inasiste sin justificación desde el 30 de enero de 2022, deberá el área pertinente determinar el monto de lo percibido indebidamente y correr vista de las actuaciones a la Fiscalía de Estado a efectos de que proceda al recupero del monto. Ello así, dado a que no cabe reconocer el pago de haberes por periodos en que el agente no ha prestado servicios, salvo que una norma expresa lo autorice[3].

Por otro lado, atento los cambios en las Jurisdicciones Ministeriales producto de la nueva Ley de Ministerios N° 3969-A, a efectos de confeccionar el Decreto de Cesantía de la agente, se hizo necesario consultar telefónicamente a la Oficina encargada de la P.O.N. (Planta Orgánica Nominal) para

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.
[3] Conf. Fallos 172:396; 192:294; 295:318; 213:63; 217:25; 220:254; entre otros - PTN Dictamen N° 54/97- Expte. 4128/94) - A.G.G Dictamen N° 645/14.

verificar su Situación de Revista, la cual nos fue brindada y se agrega a continuación: *Personal Profesional y Técnico – Profesional 4- Grupo 4 –CEIC 1019- Actividad Central/Programa 12 "Servicio de Salud Pública" – Sub Programa 5 "Unidad Regional V" - Actividad Específica 1 "Administración", CUOF 9 "Hospital Villa Río Bermejito" - Jurisdicción 6 "Ministerio de Salud Pública".*

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

20 FEB. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO